

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA-POSESORIO-** instaurada mediante apoderado judicial por **CARMEN ALICIA CARABALI, HUGO FERNELIO CARABALI, JOSE ARNULFO CARABALI,** contra **ANA ELIUD CARABALI,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Manifiesta en la pretensión tercera, se entregue a cada uno de los hermanos el valor que le corresponde del canon de arrendamiento causado desde el 27 diciembre de 2016, hasta que se dicte sentencia, tal como se indicó en la diligencia ocular llevada a cabo el 26 de Diciembre de 2016, la cual se pactó lo siguiente: "mientras el bien inmueble permanezca arrendado los cánones de arrendamiento serán depositados en una cuenta judicial que su despacho..." (texto subrayado por el despacho).

Sírvase aclarar cómo es que solicita sean repartidos y entregados los dineros correspondientes a los cánones de arrendamientos causados a los convocados dentro del presente proceso, cuando del texto del acuerdo al que hace referencia el hecho en cita, se hicieron manifestaciones diferentes.

2. Igualmente, sírvase informar si el inmueble objeto del presente tramite se encuentra actualmente arrendado, en caso de ser positivo, indique desde que fecha se encuentra arrendado y de ser posible aporte el contrato de arrendamiento.

Caso contrario, sírvase informar al despacho, quien ocupa en la actualidad el inmueble y en que calidad.

3. Indica también en los hechos de la demanda que la señora ASENCION CARABALI, Q.D.E.P., se reconoce como poseedora, no obstante, en el certificado de tradición aportado, no se visualiza dicha afirmación, pues quien se encuentra como propietaria del derecho de dominio del bien inmueble es la señora ANA ELIUD CARABALI. Sírvase hacer las aclaraciones del caso, en el sentido de indicar el modo, tiempo y actuaciones que hagan de la de cujus la poseedora del inmueble y por tanto derechos de transmitir tal calidad a sus herederos.

4. Se ha asegurado que tanto la parte activa como pasiva en este trámite, tienen la calidad de herederos de la señora ASENCION CARABALI, Q.D.E.P, sin embargo, no se aporta ningún documento idóneo que acredite tal calidad, en tal sentido se requiere al actor para que allegue los correspondientes registros civiles de nacimiento de los herederos, así como el Registro Civil de defunción de la causante.
5. Así mismo, observa el despacho que el certificado de tradición aportado, data de fecha 18 de diciembre de 2019, por lo que se requiere al actor allegar uno actualizado.
6. Del mismo modo, a fin de esclarecer el motivo por el cual la señora ANA ELIUD CARABALI, se encuentra como propietaria del bien inmueble objeto del litigio, sírvase allegar la escritura pública No. 189 del 02 de Marzo de 2.002, y la escritura pública No. 627 de fecha 14 de noviembre de 2.007.
7. En tratándose de procesos donde se discuta el dominio o posesión de bienes, la cuantía estará determinada por el avalúo catastral del bien en litigio. Sírvase atemperar el acápito de la cuantía al numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
8. Sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificados las partes, toda vez que para el presente asunto solo se indicó los correos electrónicos, quedando pendiente aportar los números de teléfonos de los aquí demandantes. Todo de conformidad al Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.885.977 DE Buga – Valle y portador de la T.P No. 153362 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00373-00

CLD

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **080** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE AGOSTO DE 2020**

la secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ